

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20514** *ORDEN de 27 de julio de 1993 por la que se amplían para el año 1993 las actividades prioritarias definidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros*

El Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y pesqueros, contiene en su artículo 1.º una relación de actividades prioritarias a los efectos de percepción de ayudas establecidas en la citada disposición y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación de actividades para un ejercicio económico concreto.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante 1993 tendrán carácter de actividades prioritarias en base al artículo 1.º apartado ñ) del Real Decreto 1462/1986, las indicadas para el año 1992 en el anexo de la Orden de 12 de junio de 1992, excepto las incluidas en el apartado 15 de dicho anexo, que quedan excluidas, y las incluidas en el apartado 2 del mismo anexo, cuya redacción será la siguiente:

2. Granos, semillas, leguminosas y forrajes: Selección, secado, envasado, molienda (excepto de cereales panificables) y almacenamiento.

Art. 2.º Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986 podrán ser aplicadas a las actividades mencionadas en el artículo anterior para aquellas solicitudes que se hayan formalizado o se formalicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993.

Madrid, 27 de julio de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**20515** *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, relativa al régimen de importación de ajos originarios de países terceros.*

Con fecha 18 de mayo de 1972, fue adoptado el Reglamento 1035/72 del Consejo, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas.

Dicho Reglamento contempla entre otros aspectos la posibilidad de crear un régimen de certificados de importación cuando las circunstancias lo requieran.

La Comisión ha establecido mediante el Reglamento CEE número 1859/93, de 12 de julio, que entró en vigor el 20 de julio de 1993, las disposiciones de aplicación del régimen de importación en la Comunidad de ajos originarios de terceros países, quedando sometidas dichas importaciones a la presentación de un certificado de importación cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía.

Por ello, procede modificar en lo que respecta al régimen de importación de este producto el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia dispongo:

Artículo 1.º A partir del 20 de julio de 1993 el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos clasificados en el código NC 0703.20.00 del vigente arancel de aduanas, cuando sean originarios de terceros países quedará supeditado a la presentación de un certificado de importación, cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía, quedando en este sentido modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**20516** *RESOLUCION de 26 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, relativa a los intercambios comerciales de exportación con Haití.*

Habida cuenta de la situación originada en Haití como consecuencia del golpe de Estado llevado a cabo por el ejército en septiembre de 1991, y tras numerosos e infructuosos intentos de solventar dicha situación en el marco de la Organización de Estados Americanos y por la Comunidad Internacional, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha adoptado, el 16 de junio, la Resolución 841 (1993), por la que se establece un embargo comercial con el mencionado país. En este contexto y a fin de poner en práctica las medidas restrictivas que figuran en la citada Resolución, ha sido aprobado el Reglamento (CEE) número 1608/93, del Consejo, de 24 de junio, relativo al comercio entre la Comunidad Económica Europea y Haití.

Por consiguiente, procede modificar la Orden de 9 de junio de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16, y de esta forma adaptar a la legislación española las medidas aprobadas por la mencionada disposición comunitaria.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario

de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas comunitarias que así lo requieran. En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el anexo de la Orden de 9 de junio de 1992, quedando sometidas a Autorización Administrativa las exportaciones destinadas a Haití de los productos que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.º Desde el 23 de junio de 1993 quedan prohibidas:

a) La venta o suministro a Haití de petróleo y de los productos derivados del petróleo que figuran en el anexo de la presente Resolución a cualquier persona u Organismo en Haití o a cualquier persona u Organismo con el fin de realizar cualquier actividad comercial en o desde Haití;

b) Cualquier actividad que tenga por objeto o efecto, directa o indirectamente, promover las transacciones mencionadas en el párrafo a);

c) La entrada en el territorio o en las aguas territoriales de Haití, por cualquier medio de transporte con un cargamento de petróleo o de productos derivados del petróleo que figuran en el anexo de esta Resolución.

Artículo 3.º Las prohibiciones del artículo 2.º no se aplicarán a las exportaciones de petróleo o de productos derivados del petróleo, incluido el gas propano para cocinar, si son autorizadas excepcionalmente, caso por caso, con arreglo al procedimiento de «no objeción», por el Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas establecido en el párrafo 10 de la Resolución 841 (1993).

Artículo 4.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### ANEXO

CODIGO NC	NOTAS
2709	
2710	
2711	
2712.10.10,10.90	
2712.20.00	
EX 90.11-90.90	(1)
2713	
2714	
2715	
2901	
2902.11.00	
20.10,20.90	
30.10,30.90	
41.00	
42.00	
43.00	
44.10,44.90	
50.00	
60.00	
70.00	
2905.11.00	
3403.19.10	

CODIGO NC

3811.21.00

3823.90.10

NOTAS

NOTA:

(1) Sólo «Slack wax» y «Scale wax»

**20517 RESOLUCION de 29 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 1989 que regula la importación de determinados productos textiles.**

El 31 de diciembre de 1992 expiró el Protocolo que prorrogaba el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, también llamado Acuerdo Multifibras (A.M.F.).

Paralelamente, también el 31 de diciembre de 1992 vencía el período de vigencia de los Acuerdos bilaterales textiles firmados entre la CEE y determinados países terceros suministradores.

Debido a que no fue posible concluir las negociaciones de la Ronda Uruguay, el 9 de diciembre de 1992 se firmó en Ginebra el Protocolo por el que se mantiene en vigor el A.M.F. hasta el 31 de diciembre de 1993. Igualmente, a finales de 1992 se prorrogaron todos los Acuerdos bilaterales textiles por un período de dos años, ampliable tácitamente por uno más.

Con el fin de tener en cuenta todas las modificaciones recientes que se han producido en la política comercial comunitaria relativas al sector textil, por una parte debido a la negociación de nuevos Acuerdos bilaterales y por otra, debido a la entrada en vigor del Mercado Unico el 1 de enero de 1993, ha sido necesario proceder a la adaptación de la normativa comunitaria en este campo.

La decisión del Consejo (92/625/CEE), de 21 de diciembre de 1992, publica la aplicación con carácter provisional de todos los Acuerdos bilaterales textiles firmados entre la CEE y determinados países terceros sobre el comercio internacional de textiles.

El Reglamento (CEE) número 3951/92 del Consejo establece el régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán.

Además, el Reglamento (CEE) número 958/93 del Consejo, establece un procedimiento comunitario para la gestión y supervisión de las restricciones cuantitativas a la importación de productos textiles y prendas de vestir originarios de determinados terceros países.

Todo ello requiere la correlativa modificación de la Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

En consecuencia y de conformidad con la autorización contenida en el artículo 8 de la mencionada Orden de 10 de octubre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Se sustituye el anexo I de la Orden de 10 de octubre de 1989, por el que se adjunta.

Segundo.—El régimen de importación que se establece en la Orden de 10 de octubre de 1989, se aplicará:

A la importación de los productos textiles originarios de Vietnam clasificados en las categorías que figuran en el anexo I.

A la importación de los productos textiles correspondientes a los Grupos I, II, III y IV del anexo I originarios de la R. Checa, Hungría, Polonia, R. Eslovaca, Rumanía y Bulgaria.